

Decreto - Ley N° 4046/C/58

Regulación de la Caza Deportiva o Comercial

VISTO: La presentación efectuada por la Federación Cordobesa de Caza y Pesca solicitando las reformas del Decreto N° 4384 y complementarios N° 738 y 2816 que rigen el ejercicio de la caza en la Provincia;

Y CONSIDERANDO:

QUE el ordenamiento legal vigente no ha sido suficientemente rígido para evitar los abusos propios de las actividades de la caza, desarrolladas con fines ajenos al deporte;

QUE la Provincia debe concurrir a la defensa y preservación de su fauna, procurando un equilibrio biológico para evitar marcados desniveles sobre lo que se pretende cazar como lo que realmente se caza;

QUE el extraordinario desarrollo y número cada vez más íd- .portante de adeptos a la práctica de este deporte hace necesaria la intervención del Estado para regular dichas actividades;

QUE la naturaleza ha sido pródiga con nuestra provincia al dotarla de escenarios naturales para la práctica del deporte de la caza, en el que aparte del mencionado esparcimiento busca el hombre alejarse de las fatigas de las grandes ciudades y reconciliarse con la naturaleza estando más cerca de ella y contemplando las bellezas que la misma prodiga;

QUE por otra parte la repoblación de especies y organización de certámenes a la par de seguridad de la práctica traerá aparejada una mayor afluencia de turistas, industria básica de la Economía Cordobesa;

POR ELLO, EL INTERVENTOR FEDERAL en uso de sus Facultades Legislativas
DECRETA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I Disposiciones Generales

Art. 1 -La caza deportiva, comercial, de lucha o defensa contra plagas y la protección de la fauna silvestre, como así también el tránsito y comercio de sus productos en el territorio de la Provincia, quedan sujetos a las disposiciones del presente Decreto Ley.

Art. 2 -La Dirección General de Agropecuaria tendrá a su , cargo la aplicación y contralor de las actividades a que se refiere el presente Decreto-Ley, sin perjuicio de lo que se dispone sobre otras autoridades, represión de infracciones y procedimiento.

Art. 3 -Toda persona mayor de 16 años tendrá derecho a cazar con armas de fuego, con sujeción a las disposiciones comprendidas en el presente Decreto-Ley previa obtención de la licencia habilitante.

Art. 4 -En ningún caso la licencia se otorgará a quienes padezcan alteraciones mentales o estén catalogadas por las autoridades policiales como ebrio, toxicómanos habituales, vagancia o mendicidad habitual.

Art. 5 -Para ejercer el derecho de caza y puramente con fines deportivos el interesado deberá munirse de la correspondiente licencia, otorgada por la Dirección General de Agropecuaria, previa presentación de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, certificado oficial de buena conducta, certificado de buena salud y dos fotografías tipo

carnet; el costo de la licencia - irá de cincuenta pesos m In. (\$ 50.-) y será válido hasta el 31 de diciembre de cada año. Para socios de entidades deportivas de caza con personería jurídica y del Tiro Federal Argentino, el costo de la licencia será de veinticinco pesos m In. (\$ 25.-), debiendo estos socios además de los requisitos indicados anteriormente, presentar certificado de la entidad a que pertenezcan.

Art. 6 -A los efectos de la caza deportiva queda dividido el territorio de la Provincia en dos grandes zonas. subdivididas a su vez en cuatro sectores cada una de la siguiente manera: Zona A: Zona Central o de sectores formada por los departamentos Sobremonte, Río Seco y Tulumba para el sector N° 1; Totoral; Colón, Santa María, San Alberto, San Javier y Calamuchita para el sector N° 3; Tercero Arriba, Gral. San Martín y J. Celman para el sector N° 5; y R. S. Peña y Gral. Roca para el sector N° 7. Zona B, Zona Colateral o de sectores pare5. formada por los departamentos Ischilín, C.del Eje, Minas, Pocho y Punilla para el sector N° 2 ; Río Cuarto para el sector N° 4; Río Primero. Río Segundo y S. Justo para el sector N° 6 y Unión y Marcos Juárez para el sector N° 8.

Art. 7 -La Dirección General de Agropecuaria podrá habilitar todos los años entre el primero de Mayo y el quince de Agosto, alternativamente, una u otra zona, en toda su extensión o en forma parcial si no mediaran impedimentos sanitarios o de otro orden para la caza deportiva.

Art. 8 -Antes de solicitar la habilitación total o parcial de una de las zonas especificadas en el Art. 6), la Dirección de Agropecuaria se informará del estado sanitario de la misma por intermedio de las dependencias que correspondan sean Provinciales o Nacionales.

Art. 9-La caza deportiva por terceros, en las propiedades privadas y cercadas, plantadas o cultivadas, de zona habilitada quedan sujetas a las disposiciones del presente Decreto-Ley y a la autorización circunstancial del propietario o arrendatario. Los propietarios a quienes afecte la caza deportiva en sus propiedades cercadas, plantadas, cultivadas, podrán solicitar a la Dirección General de Agropecuaria la autorización para colocar en las mismas y en lugar visible, carteles "Prohibido Cazar".

Art. 10- - Los propietarios, arrendatarios y otros ocupantes legítimos del campo, podrán cazar dentro de los límites de sus posesiones, previa obtención de la licencia correspondiente y ajustándose a todas las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Art. 11- Queda absolutamente prohibido cazar en tierra de propiedad fiscal cercadas, plantadas o cultivadas. Sólo se permitirá en ellas la destrucción de animales declarados plagas debiendo los interesados estar munidos, además de la licencia habilitante, de un permiso especial sin cargo que a tal efecto otorgará la Dirección General de Agropecuaria.

Art. 12- El permiso de caza da derecho para practicar la misma con arma de fuego y perro de levante, pero queda prohibido:

- a) Cazar fuera de la época y zonas habilitadas, a que se refiere el Art. 7), las especies señaladas en el Art. 17.
- b) El uso de redes, trampas, reflectores, lazos, ondas, sustancias tóxicas, venenosas y gomosas como el pega-pega, etc.
- c) Cualquier método que tenga por objeto la captura o destrucción en masa de aves, nidos, huevos y crías;
- d) La formación de cuadrillas a pie o a caballo para perseguir perdices, martinetas, becasinas, etc. ;
- e) Cazar palomas domésticas sin el permiso del dueño del palomar, aún cuando se encuentren fuera del terreno de su propiedad ;
- f) Cazar palomas mensajeras;
- g) Cazar en horas de la noche, exceptuando la caza de animales declarados plagas;
- h) Cazar a bala a menos de 2.000 metros, ya munición a menor distancia de 400 metros, de las poblaciones;

i) Cazar en los caminos y llevar armas desenfundadas o preparadas en el tránsito por los mismos.

Art. 13- Declárase zona de reserva permanente, prohibiéndose en ella la caza de todas las especies, el territorio comprendido por el departamento Capital.

Art. 14- El período de veda absoluta corre desde el 16 Agosto hasta el 30 de abril, pudiendo la Dirección General de Agropecuaria de acuerdo a las condiciones biológicas, extender ese período.

Art. 15- La Dirección General de Agropecuaria podrá establecer veda o autorizar la caza de determinadas especies, en las zonas y épocas que fijará en cada caso, si mediaren para ello razones de interés público.

Art. 16- La Dirección General de Agropecuaria podrá limitar la cantidad de permisos de caza otorgados por año o adjudicarlos en cantidad proporcional a los socios de clubes de cazadores si circunstancias especiales hacen necesaria una mayor protección en las especies de caza.

Art. 17- Autorízase la caza con fines deportivos, de per. dices, martinetas, becasinas, chorlos, pavos y gansos silvestres y aquellas que determine la Dirección General de Agropecuaria, de conformidad a las condiciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

Art. 18- La cantidad de aves silvestres que cada permisionario podrá cazar en un día de luz solar queda fijada en un máximo de:

25 piezas de aves tinamiformes (perdices, martinetas y copetonas)

10 piezas de aves anseriformes (patos y avutardas).

10 piezas de aves charadiformes (chorlos y becasinas)

3 piezas de aves galliformes (pavas del monte).

Ningún permisionario podrá cazar por día un número mayor de 25 piezas sin distinción de grupos.

9 -Declárase plaga y podrán destruirse en toda época ya cualquier hora, los siguientes animales: loros, cotorras, ~.titas de las sierras, palomas torcazas, palomas doradas o medianas, biguá o pato negro, gorriones, cacholotes, ovejeros, halcones, semilleros, pumas, liebres, vizcachas, comadrejas picu, ratas, ratones y víboras v n as

Art. 20- Se prohíbe en toda época la caza y comercio de animales 1>elíferos silvestres y de sus pieles y despojos, como nu. tria, llamas, corzuela o cabra del monte, jabalí, pecarí o chancho del monte, carpincho, boas de las vizcacheras o lampalaguas, gatos de las pajas, gato onza u ocelote, gato monté:¡ y de aves silvestres *en general*, menos la de la enumeradas en el Art. 1f)Qj .

Art. 21\ .-Si un propietario o arrendatario considera perju. dicial a su labranza o para la cría de ~anado, algunas de las eso

peciea enumeradas en el Art. 200) , podrán destruirlas dentro de BU posesión. con autorización escrita previa de la Dirección General de Agropecuaria.

Art. 229 -Se prohíbe la caza de pájaros cantores y de adorno en todo el territorio de la Provincia.

Art. 239 -Se permitirá la cria o explotación, con fines co- mercials o científicos de pájaros cantores y de adorno ~ de ani- males de criadero con cautividad, de los enumerados en el Art. 209) debiendo sus propietarios inscribirse en un registro especial que llevará la Dirección General de Agropecuaria, someterse al contralor e inspecciones de la misma y obtener certincación sobre procedencia y cantidad de 105 efectos para la expedición de per- misos de tránsito libre de dichos animales o de sus pieles y des. pojós ' dentro del territorio de la Provincia.

Art. 249 -Se permitirá el comercio de los pájaros cantores y de adorno que por su grado de refinamiento o por su tempera- mento se adapten y reproduzcan en cautividad, procedentes de cria- deros de ésta o de otras provincias o de territorios en los cuales su caza Agroptcuaria, certificación de autoridad que acredite pro- cedencia, especie,

cantidad, etc. ; de cada remesa, con manifestación aplicita de que su caza es permitida y constancia de la em- p- en que fueron transportados.

Art. 259 -Declárale refugio de animales autóctonos: Parque Arqueológico y Natural del Cerro Colorado, las márgenes de los Diques: San Roque, Cruz del Eje, La Viña, Los Molinos, Embalse de Río Tercero y Los Alzanes, dentro de los siguientes límites: Di- que San Roque al sudoeste desde el murallón del Dique que por el camino de empalme con el camino nacional No 38, por éste, al sudoeste, pasando por las poblaciones de Carlos Paz y su prolon- gacióD, al noroeste por la misma ruta N9 38, hasta la desemboca- dura del Río Cosquín; para los demás Diques se tomará como lími- te, una línea paralela a las costas de los respectivos Lagos y dis- tante un kilómetro de los mismos. Quedan prohibidos en toda época las actividades cinegéticas en estas zonas y en las que se fijen en los diques de futura construccióD, y sólo será permitida en ellas la destruccióa de especies declaradas plagas, mediante autorización e\$pecial a solicitud de interesados, que se otorgará de conformidad a lo previsto por el An. 119.

CAPITULO D

Infracdoa.. T PeDa1Jdad88 Art. 269 -Será reprimido :

- a) Coa multa de. soo.- a. 5.(XX).- al que cazare en época . de veda.
- b) Con multa de. 300.- a. 3.(XX).- al que durante la tem- porada cazare en zona que no sea hábil.
- c) Coa multa de. soo.- al que cazare sin licencia habili. tante o transportase productos de caza en forma o,;uJta, cf)n- travinieado lo dispuesto por el An. 359.
- d) El que cazare en demasía, con multa de. 15.- por cada pieza que exceda el número de la cuota permitida.
- e) Con multa de. 1.(XX).- a. 5.(XX)- el que cazare utili. zando medios o métodos prohibidos (redes, **trampas**, de.. trucciÓD en masa, etc.) .
- f) Con multa de S 200.- a S 5.00).- el que cazare especies prohibidas. ,
- g) Con multa de S 5.00).- a S 30.00).- el que en fonna di. recta o indirecta hiciere comercio de los productos de caza.

Art. 279 -La comisión de cualquiera de los hechos a que se refieren los incisos a) al g) del art. anterior, comportará siempre como pena accesoria el comiso de los productos de caza logrados.

Art. 289 -Los sancionados en virtud del inciso a) del Art. 269, sufrirá además como penas accesorias el comiso del arma y la inhabilitación permanente para cazar.

Art. 299 -Los comprendidos por las di- posiciones, del inciso b) del Art. 269, sufrirán como penas accesorias las de comiso del arma e inhabilitación por el término de un año.

Art. 309 -Los sancionados en virtud del inciso c) del Art. 269, sufrirán además inhabilitación por el término de dos años y comiso del arma empleada, como penas accesorias.

Art. 319 -Los incu- en la infracción del inciso e) del Art. 269) sufrirán como penas accesorias inhabilitación por el término de dos a cinco años, según la cantidad de piezas cobradas, y comiso del arma empleada cuando se hubiera doblRdo la cuota permitidL

Art. 329 -Los comprendidos en las disposiciones del inciso e) del Art. 269) , sufrirán además el comiso de los instrumentos utilizados y la inhabilitación permanente para cazar.

-- Art. 339 '-- Los sancionados en virtud del inciso E) del Art. -269) serán in habilitados por el ténnino de uno a cinco años, se.

gún la cantidad de piezas cobradas y sufrirán además el comiso del arma empleada cuando la cacería sea de más de' cinco ejemplar~.

Art. 349 -Será reprimida con multa de S 200.- a S 2.000.- según la naturaleza o importancia del daño que ocasionare. e in. habilitación permanente para practicar el deporte, al cazador que disparase su arma contra animales domésticos (aves de corral, cabras, ovejas, etc.).

Arto 359 -El transporte de los productos de caza deberá efectuarse de modo ostensible con el fin de posibilitar su fácil contralor, en partes exteriores de los vehículos o destinadas a carga de bultos, considerándose en infracción al conductor por la simple observancia de esta regla.

Art. 369 -Toda otra infracción cuya pena no esté prevista especialmente en el presente Decreto-Ley, será reprimida con multa de \$ 100.- a \$ 5.000.-.

CAJITUTOM

Audl.l. -N- de Aplicación -Proc8d-j-tae

Arto 379 -Son autoridades o funcionarios a los fines de este

Decreto-Ley: I. -La Dirección General de Agropecuaria de la Provincia. 2. -La Policía Rural. 3. -Los Guardacazas Honorarios a que se refiere el Arto 669. II -Las Autoridades Judiciales de la Provincia a las que se

acuerde competencia en materia rural Art. 389 -La Dirección General de Agropecuaria, además de las atribuciones generales que le acuerdan, tendrá la función de asesorar por sí misma o con la colaboración de los clubes deportivos de caza reconocidos. o de la Federación de los mismos, a los distintos poderes públicos acerca de las materias contempladas por este Decreto-Ley. Al efecto organizará en forma especial una Sección de "Caza y Pesca", de la que dependerá el cuerpo de inspectores que se instituya.

Art. 391 -Mientras no se organice la Policía rural en forma autónoma, sus funciones serán desempeñadas por los comisarios, sub-comisarios, auxiliares y agentes de la Policía Administrativa.

Art. 409 -Corresponde el juzgamiento de las contravenciones previstas en el presente Decreto-Ley a las Cámaras Correccionales, en tanto la competencia no quede atribuida especialmente por cualquier otra disposición a un Tribunal distinto.

Art. 419 -El juicio se substanciará de conformidad a las reglas del Cap. II, Título II del Libro III del c. de P. Penaes con las particularidades que resultan del presente Decreto-Ley.

An. 429 -En las contravenciones previstas por este Decreto-Ley no se castigará ni la tentativa ni la complicidad.

Art. 439 -Los hechos previstos por este Decreto-Ley no serán punibles:

I. -Si la conducta del autor está jurídicamente justificada. 2. -Si el autor es inculpa..

El autor será culpable cuando sin coacción haya asentido la ejecución del hecho, Salvo que expresamente se admita su castigo a título de negligencia o imprudencia.

No podrá ser declarados culpables quien en el momento del hecho no tenía 16 años de edad, o que por insuficiencia o alteraciones morbosas de facultades o por

su estado de inconciencia no podna comprender lo que hacía; ni en caso de acuerdo a esta

... " " comprensión.

Cuando un menor in imputable incurriese en alguna de las contravenciones previstas en el presente Decreto-Ley además del castigo correspondiente. se aplicará al padre tutor o guardador, una multa de \$ 200.- a \$ 1.000.-. aunque el hecho se hubiera producido por falta de vigilancia o por negligencia de los mismos.

Art. 449 -La acción que nace de cualquiera de las contravenciones previstas en el presente Decreto-Ley, será ejercida por el Ministerio Público.

Art. 459 -Cualquier particular mayor de edad y capaz, o un guardacaza honorario. puede instar ante la Policía Rural, la iniciación de una persecución penal por infracción al presente Decreto-Ley.

Art. 49 -La Policía Rural tiene atribuciones para investigar, conservar, y reunir las pruebas necesarias para el juicio; puede interrogar al imputado y a los testigos.

Podrá efectuar directamente los secuestros de instrumentos utilizados en el hecho, de su producido o de los objetos que puedan servir para la investigación.

Podrá también adoptar las medidas necesarias para que la contravención no se siga cometiendo.

Labrado e] sumario. se remitirá sin tardanza, al Tribunal com. petentt' para el juicio.

Art. 479 -La persecución penal no podrá iniciarse después de los seis meses de]a fecha en que la contravención fue cometida.

La pre&cripción se inierumpe por cua]quier acto de procedi- miento de las autoridades llamadas a intervenir. pero no podrá dictane fallo si hubiesen pasado dos años desde la fecha en que la contravención fue cometida.

Art. 489 -Se considerará circunstancia agravante la de come- terge la infracción por un guardacaza honorario, quien sufrirá la pena que hjpotéticamente le correspondería aumentada en un t~io a la mitad, perdiendo además su condición de~1Uardacaza. lo 9ue se hará público.

Art. 49'1 -En caso de primera condena, ~i no existe concurso de contravenciones el juez podrá reducir hasta la mitad de la pena de la multa aplicable manteniendo sin variante las penas acceso. ria~, debiendo tener en cuenta para ello la personalidad del autor y la~ circunstancias del hecho.

Art. 509 -La multa ~e- con~e-rtirá en arresto a razón de un día por cada \$ 100.- si e- l condenado no lo abona dentro del tér- mino de diez días a partir de la fe-cha e-n que quedó firme la sentencia condenatoria.

Sin embargo, cuando la situación económica y la personalidad del condenado lo aconsejen, el Tribunal podrá conceder plaws ra- zonables que no excederán de cuatro m~, para que se abone la multa.

Art. 519 -La conve-r~ión de- la multa a que se refiere el Art. anterior se hará ~in perjuicio de la via de apremio que por su im- porte y la~ costas pertinentes se acuerda, la que se-rá ejercitada por el Ministerio Público o por la entidad deportiva correspondiente. e-n la medida de su interés conforme lo dispue~to por el Art. 689.

Art. 529 -En ningún caso ~l condenado cuya multa hubiese sido convertida en arresto, cwnplirá rc~te por un término mayor de ciento veinte días. cualquiera fuese el monto de aquélla.

Art. 539 -Si mediante he-chos independientes se violaB dos o más de las disposiciones penalt'S conrenidas e-n est~ D~creto-tey se aplicará, sin perjuicio de las penas accesorias. una única sanción confonlle a la escala que result~, reniéndose en cuenta como mí- nimo la suma d~ los minimos establecidos y como máximo la ~uma de los máximos de cada contrav~nción; pero ~n ningún caso la pena podrá exceder d~1 triple de la multa mayor.

Si las violaciones son el resul;ado necesario de una sola r~ lución del autor, la pena aplicable será la multa mayor.

Art. 549 -Si concurre una contravención prevista por ~ste Decreto-Le., y otra de distinto carácter reprimida con pena de multa, se aplicará el Art. anterior; si la contrav~nción de distinto caráct~r está reprimida con pena privativa de la libenad. se aplicará el ar- tículo anterior, previa conv~"ión de la multa co~tlOndient~ a la contrav~ncil;n de este Decrelo-Ley en la pena privati~a d~ la liber- tad peninente. Se aplicará a~imi~mo la regla del aniculo ~9'1, si la otra ley no es más favorable al imputado. Si el inlputado ha co- metido tanlbién un delito, se aplicará ~l Código P~nal.

An. 55'1 -La pena no se podrá ejecutar ~in habt-r pa\$ado dos años desde la fe-cha en que la \$entencia que-dó firme o de.ide la fecha en que se interrumpió la ejecución de la pena-

Art. 569 -La Dirf'cción General de Agropecuaria llevará un regi.itro de permii;arios de caza, otro de infractores y reincideDt\$, y un ten:ero d.. t'Dtidadt'\$ d..ponivas d.. cau. En ..l regi.itro d~ inrractores y reincident...i se anotarán los proces('\$ y las condona- ciones que se in\$tauren y ~e apliquen, rt'Spectivament... U", Tri- bunales bajo pena de nulidad, no

podrán dictar sentencias en el fondo de este Registro, en perjuicio de los derechos de los interesados.

CAPÍTULO IV Fondo Especial

Art. 579 -Constitúyese un fondo especial que se denominará

"Fondo de Protección y Fomento-Caza, Decreto-Ley N° 4046, que no podrá ser empleado en otros fines que los de propender a la conservación e incremento de la fauna silvestre, sostenimiento de la Sección Caza y Pesca de la Dirección General de Agropecuaria y para subvencionar las instituciones privadas deportivas creadas con objetivos concordantes, y al que ingresarán el importe de las tasas, multas, permisos, impuestos, producidos de la venta de las armas e instrumentos comisados y todo otro recurso que proveenga de la aplicación de este mismo Decreto-Ley.

Art. 589 -Dicho fondo, con su denominación especial, será afectado y distribuido cada año por la Ley de Presupuesto, estando a cargo de la Dirección General de Agropecuaria, su administración y contabilidad. No podrá afectarse al pago de sueldos de funcionarios, viáticos, gastos de movilidad, de oficina y otros similares, un importe superior al 40% de los ingresos de cada ejercicio.

Art. 599 -Las armas comisadas a los infractores, siempre que no sean de uso prohibido, serán subastadas públicamente cada tres meses, ingresando el producido al fondo que se menciona en el Art. 579. Las armas de uso prohibido pasarán a poder de la Policía de la Provincia.

Art. 609 -Por cada cartucho de escopeta, sea cual fuere la calidad de la carga se abonará un impuesto de \$ 0,20 (Veinte Centavos).

Art. 619 -Por cada vaina de cartucho y/o fulminante, sea cual fuere su calidad, se abonará un impuesto de \$ 0,20 (Veinte Centavos).

Art. 629 -Los comerciantes radicados en la Provincia están obligados a inscribirse en la Dirección General de Agropecuaria, formulando declaración jurada de la existencia de la mercadería que grava este Decreto-Ley, comunicando mensualmente el total vendido, e ingresando a la orden de la Dirección General de Agropecuaria, fondo Decreto-Ley 4046, el importe del impuesto por las ventas de dicho mes. El importe se abonará una sola vez por cada unidad.

El incumplimiento de estos deberes para la aplicación del impuesto, hará incurrir al responsable en una multa de \$ 1.000.- (VA Mil Pesos) por cada vez.

Art. 639 -La falta de pago del impuesto en los plazos fijados por el Art. 629 hará incurrir al obligado en una multa equivalente al duplo del impuesto dejado de pagar.

Art. 649 -Los fabricantes de munición de caza, que estén radicados en la Provincia o fuera de ella, al efectuar ventas a comerciantes radicados en la Provincia, están obligados a remitir detalladamente el total de las ventas a la Dirección General de Agropecuaria, expresando nombre y domicilio del comprador, cantidad de cada uno de los artículos, sean estos partes componentes (vainas) (fulminantes) o cartuchos cargados.

Art. 659 -Créase el Registro de Perros de Caza, que será llevado por la Dirección General de Agropecuaria, debiendo consignarse en él los datos relativos al origen, raza, características de gamba, el que quedará fichado e identificado mediante un número a tatuarse en la oreja u otro procedimiento que se considere adecuado, y debiendo entregarse al dueño una constancia relativa a la propiedad del perro. La inscripción de los perros de caza es obligatoria para sus propietarios, quienes abonarán por cada animal un derecho de \$ 20.- y su transferencia no podrá verificarse sin el traspaso, con las constancias pertinentes del documento relativo al mismo.

CAPÍTULO V

Estímulo a las entidades deportivas de cazadores: - Normas complementarias

Art. 669 -Las entidades deportivas de cazadores con personería jurídica propondrán anualmente hasta treinta (30) socios cada una, para ser designados guarda cazas honorarios por la Dirección General de Agropecuaria.

Los guardacazas honorarios tendrán atribuciones para solicitar la cooperación policial, acompañar a las autoridades en los procedimientos e intervenir en las actuaciones; prestarán su colaboración a los fines de reprimir y evitar actividades de caza prohibidas por el presente Decreto-Ley. pudiendo acompañar en sus giras de inspección a las autoridades de la Policía Rural o de la Dirección General de Agropecuaria.

Art. 679 -De las multas que se aplicaren y asimismo del producido de las armM comisadas a los infractores, corresponderá en cada caso una participación del 50 % a la entidad deportiva a que pertenezca el guardacaza que hubiera formulado la denuncia y prestado su colaboración para reprimir a los infractores.

Art. 689 -De los ingresos anuales al fondo especial creado por el Cap. IV del presente Decreto-Ley, se asignará hasta un 30 % para subvencionar a los clubes deportivos de caza con personería jurídica. en proporción a la cantidad de socios de cada una de esas instituciones. Dichas subvenciones deberán invertirse exclusivamente en obras de aclimatación de nuevas especies silvestres, preservación e incremento de las existentes, educación deportiva y afirmación de una conciencia cinegética. Asimismo se asignará una subvención del 5 % del total de los ingresos anuales a la Federación de Clubes de Caza, que se formare en la Provincia y agrupase por lo menos al 5 % de las entidades de la misma índole.

Art. 691 -La policía Caminera de la Provincia colaborará con el personal de la Dirección General de Agropecuaria, con los guardacazas y las demás entidades y autoridades reconocidas por el presente Decreto-Ley, para la prevención y represión de las infracciones correspondientes.

Art. 709 -La caza que se comisare por infracciones al presente Decreto-Ley será destinada a Hospitales o Asilos a los que se entregará bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes a cada infracción.

Art. 719 -Derógase toda disposición referente a caza o que se oponga a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Art. 729 -De forma.

GALLARDO -Manuel H. Acuña -Juan S. Palmero -Luis Argüello Pitt -José V. Ferreyra Soaje -Jorge F. Arraya.